000692/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Y. S. P. SA en autos caratulados: "P. D. H. c/ Y. S. P. SA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA – EXPTE 150/2013" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° Expte. N° 692/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 172/2013), por haber interpuesto el actor incidentado a fs.22, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 17/19, que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesta por la empresa incidentista.-

I.-Se agravia el recurrente a fs.25/26, porque entiende que la magistrada resolvió sin más, aplicando una fundamentación dogmática, sin considerar las particularidades del caso y que no ha considerado todos los argumentos expuestos por su parte al contestar el presente incidente de nulidad.

Sostiene que la notificación del traslado de la demanda se efectúo en el domicilio donde la empresa demandada tiene ubicado su establecimiento, situación que no fue negada por la incidentista al promover el incidente.-

Agrega que en dicho domicilio fue recepcionada sin objeciones la cédula de notificación de traslado de la demanda. Que la recibió una persona identificada como M. O Á. - Jefe de Personal Y. S. P. SA-, tal como señala el sello colocado al pie de la firma a fs. 38 vta. de la causa principal.-

Prosigue remarcando que respecto a las sucursales de una sociedad, se entiende que el sentido que le asigna la norma del Art. 90 inc 4 del CC implica

considerar como tal a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que se ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla, resultando válidas, consecuentemente, las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.-

Afirma que el domicilio local donde se realizaron las notificaciones corresponde al supuesto previsto por el artículo 90 inc 4° del CC, por corresponder a la sucursal local de la empresa e insiste que el mismo es válido para todos los efectos legales.

Alega que la notificación cumplió su finalidad, que fue recibida por un dependiente y que en la cédula se impuso el sello identificador de la empresa. Niega que se haya conculcado el derecho de defensa de la demandada. Cita jurisprudencia que avala su postura. Solicita se revoque la sentencia de grado con expresa imposición en costas.

A fs.32/33 vta., contesta el traslado la demandada incidentista, solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

II.- Del análisis de las constancias de autos surge que a fs.10/12 la firma demandada solicita la nulidad de la notificación de la demanda de fs.38/38vta. del expediente principal y de todas las actuaciones posteriores correspondientes a la medida autosatisfactiva (Expte. N° 150/2013)que tramita ante el mismo tribunal.

Manifiesta que la cédula de notificación del traslado de la demanda no se diligenció en el domicilio legal de la empresa que

denuncia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Invoca el artículo 90 inc. 3 del CC y la Ley de Sociedades Comerciales. Adjunta documental y ofrece prueba informativa. Señala el perjuicio ocasionado a su parte y la vulneración de su derecho de defensa. Solicita la nulidad de todo lo actuado. Hace reserva del caso federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución de fs.17/19 que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación de la demanda y de todos los actos posteriores consecuencia de la misma.

Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales- Expte. N° 150/2013- que, a fs.38/38 vta. se notificó a la firma demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda en el domicilio de A. Km** C. D. L. B. N°***, Comodoro Rivadavia. Dicha cédula es recibida el 05 de setiembre de

2013, por una persona individualizada por el oficial notificador como M. O Á. - Jefe de Personal Y. S. P. SA- quien recibe copia de traslado de la demanda y firma al pie. Consta además un sello impreso que aclara su identificación, cargo y nombre de la empresa demandada.

De las presentes actuaciones resulta que efectivamente el domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en el estatuto social y acta de fs.4/8vta. del presente, sito en calle M. G. N° *** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero es el correspondiente al establecimiento local de la demandada.

Conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala Cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, conforme antecedentes D. Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; K. E., Expte. 16605/2007, Sent. Int. N° 198/2007, entre otras.-

En efecto, hemos sostenido que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asigna la norma del art. 90 inc 4° lo son a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. “Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital). Ergo, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

En este sentido, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se ha impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad. A ello cabe adicionar que como señalara el actor al contestar el incidente y reitera al expresar agravios, en dicho domicilio no solo desarrolla actividad comercial en esta ciudad sino que tiene emplazado un establecimiento.

Lo señalado, sumado al hecho que la demandada no niega desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad relacionada con tareas del petróleo y concentra parte de la administración.

Ello surge claro del hecho que no ha desconocido la recepción de la cédula de notificación en el domicilio de la sucursal local por parte de personal de la firma, ni el sello que identifica a la demandada.

Conforme lo expuesto reiteramos que, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa demandada como se señalara precedentemente.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs.38/38 vta. no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que ha llegado a conocimiento de la parte la demanda pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs.17/19 debiendo continuar el trámite según su estado.

III.- Las costas se imponen a la demandada incidentista por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr). Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7,32, y ss Ley XIII N° 4) del Dr. F. V. M., en el 15 % y los de los Dres. R. A. M. y M. I. C., en forma conjunta, en el 10 % de los que correspondan en el principal. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 22 por el actor incidentado

y en consecuencia, revocar la sentencia de fs.17/19 debiendo continuar el trámite según su estado.

2°).- Costas de ambas instancias al demandado incidentista vencido. Regular los honorarios profesionales por la incidencia del Dr. F. V. M., en el 15% y los de los Dres. R. A. M. y M. I. C., en forma conjunta, en el 10% de los que correspondan en el principal. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 12.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS